

Boletín Oficial de la Provincia de Chubut

Poder Ejecutivo

Decreto N° 170/2022

Fecha de publicación: 30/03/2022

Modifica los montos de las multas por infracción al Código de Aguas.

Rawson, 07 de Marzo de 2022

VISTO:

El Expediente N° 027/22 IPA, las leyes provinciales XVII N° 53 y XVII N° 148, el Decreto N° 1138/12 y su modificadorio N° 1497/13; los artículos 99, 101 y 155 inc.

1 de la Constitución de la Provincia del Chubut; y CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la sequía que se está padeciendo en todo el territorio nacional, distintos Estados Provinciales, y para algunos casos también el Nacional, han declarado la emergencia hídrica, y han diagramado y ejecutado acciones con el objeto de mitigar y prevenir las consecuencias disvaliosas que la carencia de recursos hídricos provoca en la población y también, en las actividades que ella desarrolla;

Que la Provincia del Chubut no es ajena a esa situación; se observa una disminución del caudal del Río Chubut en su ingreso al embalse Florentino Ameghino, como así también se advierte un fuerte descenso en la cota del Lago Musters, de los caudales del Río Senguer, de los arroyos Genoa y Apeleg, y de los ríos Corcovado y Gualjaina;

Que la disminución de los caudales de los ríos y arroyos resulta de las escasas precipitaciones níveas durante el invierno, y las irregulares lluvias a lo largo del año hidrológico. La disminución del aporte de agua atmosférica a la red hidrológica provincial, trae asociada una mengua de la recarga de los acuíferos y en la humedad de los suelos, e incremento de la probabilidad de incendios forestales y de pastizales naturales. Los pronósticos climatológicos actuales y los que distintos estudios científicos prevén, permiten concluir que continuará dicha tendencia, con alta probabilidad que los caudales se reduzcan aún más; provocando que se vean afectadas las tomas de captación de agua ubicadas sobre distintos cursos, fundamentalmente porque las mismas no se encuentran diseñadas para condiciones de estiajes extremos;

Que las circunstancias apuntadas motivaron que este Poder Ejecutivo promoviera la declaración de la

emergencia hídrica en el territorio de la Provincia del Chubut; lo que finalmente resultó en la sanción de la Ley XVII N° 148;

Que con la declaración de emergencia se procuró brindar herramientas para superar los efectos del déficit hídrico que afecta fuertemente a la Provincia, entre ellas las necesarias para lograr el uso eficiente del recurso, también, profundizar las acciones tendientes a su resguardo y a concientizar del uso racional del mismo;

Que la Constitución de la Provincia del Chubut, en su artículo 99 establece que el Estado posee el dominio originario y eminente sobre los recursos naturales renovables y no renovables, migratorios o no, que se encuentran en su territorio y su mar, ejerciendo el control ambiental sobre ellos, debiendo promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo, conservación, restauración o sustitución;

Que el Código de Aguas, aprobado por la Ley XVII N° 53, establece un régimen contravencional en el que dispone que las violaciones a sus disposiciones y aquéllas que lo reglamentan, serán pasibles de sanciones, entre ellas de multas que serán determinadas por el Poder Ejecutivo en cuanto a sus montos mínimos y máximos, salvo que en lo específico se disponga al respecto en ese código (inc. 1 del art. 209 Anexo A);

Que a los fines de determinar los montos mínimos y máximos de las multas que en el caso aplique el Instituto Provincial del Agua (IPA) por infracción a las previsiones de los artículos del Anexo A de la Ley XVII N° 53 que allí se enumeraban, por Decreto N° 1138/12 se aprobó la reglamentación (Anexo A) del artículo 209;

Que por Decreto N° 1497/13 (art. 2º) se incorporó al artículo 209 –reglamentado según Anexo A del Decreto N° 1138/12- el mínimo y máximo de las multas que se aplicará en el supuesto de infracción a las disposiciones del artículo 130 del Código de Aguas;

Que en virtud de la emergencia declarada, el contexto climatológico actual, y la necesaria administración especial del recurso hídrico provincial, deviene imperioso e impostergable impactar más severamente en el efecto disuasivo que se persigue con las multas que con sustento en las disposiciones del 209 inciso a) del «Código de Aguas» aprobado por Ley XVII N° 53, se estipulan en el Decreto 1138/2012 y 1497/2013; aumentando los topes mínimos y máximos estipulados en esos decretos reglamentarios;

Que a tal fin resulta necesario sustituir el artículo 209 inciso a) del Anexo A del Decreto reglamentario N° 1138/12, modificado por Decreto N° 1497/13;

Que impulsó el dictado del presente acto el Administrador de Recursos Hídricos del Instituto Provincial del Agua, previa intervención de la asesora legal del área;

Que tomó debida intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

D E C R E T A:

Artículo 1º.- Sustítuyase el inciso a) del artículo 209 del Anexo A del Decreto N° 1138/12, modificado por Decreto N° 1497/13, reglamentarios del artículo 209 del «Código de Aguas» aprobado por Ley XVII N° 53, por el siguiente:

«inciso a): Las multas a las diversas infracciones al Código de Aguas, aprobado por Ley XVII N° 53, se graduarán teniendo en cuenta los siguientes topes mínimos y máximos.

Artículo 24: Inexistencia de permiso o concesión para uso de aguas públicas, materiales en suspensión, álveos o lechos: Multa de 9 a 300 módulos.

Artículo 25: Utilización de agua en violación a las modalidades establecidas en el título de otorgamiento: Multa de 15 a 150 módulos.

Artículo 33: Incumplimiento de mantener en buen estado y en condiciones normales de funcionamiento las obras o defensas construidas en cauce o márgenes. Regular las derivaciones de agua en forma excesiva para la capacidad de los canales o trasgrediendo los límites cuantitativos de ley. No construir o instalar a su exclusiva costa las obras o mecanismos reguladores adecuados que determine la autoridad de aplicación: Multa de 60 a 300 módulos.

Artículo 34: Realización de actos que perjudiquen el libre escurrimento de las aguas. La no remoción a costa propia del propietario del predio, de obstáculos del cauce, lecho playas fluviales y ribereñas de los obstáculos que hayan tenido origen en sus predios, cuando esa remoción signifique una necesidad común o de interés general: Multa de 30 a 210 módulos.

Artículo 77: Incumplimiento por los regantes de informar a la autoridad de aplicación el plan de intención de riego con detalle de cultivos o pasturas, superficies, fechas

de siembra y superficies a tratar para recuperación de suelos: Multa de 15 a 150 módulos.

Artículo 92: Explotación de minerales en un radio no menor de 100 metros a contar desde el eje de la obra sin autorización de la autoridad de aplicación: Multa de 15 a 150 módulos.

Artículo 97: Obras realizadas por los concesionarios de agua con fines hidroeléctricos en violación a restricciones y obligaciones generales establecidas por el Código y su reglamentación: Multa de 30 a 300 módulos.

Artículo 109: Eliminación de residuos en acuíferos no confinados: Multa de 60 a 300 módulos Artículo 115: Ejecución de obra hidráulica sin aprobación de la autoridad de aplicación. Multa: de 45 a 300 módulos.

Artículo 130: -Realización de actividades prohibidas por la autoridad de Aplicación en las zonas de protección fijadas de cuencas, fuentes o cursos o depósitos de agua o el pasaje de animales, tala de árboles, alteración de vegetación en dichas zonas.

-Tala de árboles en márgenes de los cursos o depósitos de aguas naturales o artificiales sin permiso de la Autoridad de Aplicación: Multa: de 9 a 75 módulos.

Art. 147.- Usos de aguas subterráneas cuyo alumbramiento dañe las condiciones naturales del acuífero o suelo o produzca interferencia con otros pozos o cursos de agua. Multa: de 45 a 300 módulos.

La Autoridad Administrativa del Agua, al graduar la sanción tiene en cuenta:

a) El incumplimiento de advertencias o requerimiento de la inspección en los términos del Artículo 5 inciso d) de la Ley XVII N° 53;

b) la importancia económica del infractor;

c) el carácter de reincidente. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de un (1) año de haber quedado firme una resolución sancionatoria que imponga multa;

d) «el perjuicio causado.»

Artículo 2º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO E. ARCIIONI

